Art. 84. A consecuencia presentaran los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen: y con esto terminará la sesión.

Art. 85. En la del dia siguiente espondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciendose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolucion se executará sin recurso: pasando despues la junta á la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el articulo 69.

Art. 86. Se restituira despues la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demas individuos que la formen, se executará lo contenido en el articulo 71, y regirá también en su caso el artículo 72.

Art. 87. Se procedera en seguida á la votación, haciendola á puerta abierta por medio de cédulas, en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue mas á propósito: recibira las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.

Art. 88. Concluida la votacion, los escrutadores, á vista y satisfaccion del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y, en caso de empate, el que decidiere la suerte. El secretario anunciará de órden del presidente el nombramiento del elector de partido.

Art. 89. Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes á la iglesia principal, baxo la forma y con el propio fin que indica el articulo 76.

Art. 90. El secretario extenderá la acta, que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias autorizadas con la misma solemnidad; de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

Art. 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdiccion con las demás circunstancias, asignadas para los electores de parroquia.

Art. 92. Se observará por último lo que prescribe el artículo 81.

CAPITULO VII

De las Juntas Electorales de provincia

Art. 93. Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incor-

porarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia, ó en el pueblo que señalare el intendente, á quien toca presidirlas, y fixar dia, hora y sitio en que hayan de verificarse.

Art. 94. En la primera sesion se nombrarán dos escrutadores, y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leeran los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes: y presentarán los electores las copias que llevaren consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.

Art. 95. En la segunda sesion que se tendrá el dia siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.

Art. 96. Se procederá despues á la votacion de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.

Art. 97. Concluida la votacion los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios; y suplente el que se aproxime mas á la pluralidad.

Art. 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado así propietario, como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Art. 99. Hecha la eleccion se procedera á la solemnidad religiosa, á que se refiere el artículo 89.

Art. 100. Se extendera la acta de eleccion, y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el articulo 90: una copia se entregara al diputado, y otra se remitira al Supremo Congreso.

Art. 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comision.

CAPITULO VIII

De las atribuciones del Supremo Congreso

Al supremo Congreso pertenecen exclusivamente:

Art. 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporacion.

Art. 103. Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de estas corporaciones, y los fiscales de la segunda, baxo la forma que

prescribe este decreto, y recibirles á todos el juramento correspondiente para la posesion de sus respectivos destinos.

Art. 104. Nombrar los ministros públicos, que con el caracter de embajadores plenipotenciarios, ú otra representacion diplomática hayan de enviarse á las demas naciones.

Art. 105. Elegir á los generales de division, á consulta del Supremo Gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue mas idóneos.

Art. 106. Exâminar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas, y derogarlas en caso necesario.

Art. 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en órden á las facultades de las supremas corporaciones.

Art. 108. Decretar la guerra, y dictar las instrucciones baxo de las cuales haya de proponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demas naciones, y aprobar antes de su ratificacion estos tratados.

Art. 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los estatablecidos, variar su forma, segun convenga para la mejor administracion: aumentar ó disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.

Art. 110. Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas extrangeras en nuestro suelo.

Art. 111. Mandar que se aumenten, ó disminuyan las fuerzas militares á propuesta del Supremo Gobierno.

Art. 112. Dictar ordenanzas para el exército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Art. 113. Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones é impuestos, y el modo de recaudarlos; como tambien el método conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes propios del estado: y en los casos de necesidad tomar caudales á prestamo sobre los fondos y crédito de la nacion.

Art. 114. Exâminar y aprobar las cuentas de recaudacion, é inversion de la hacienda pública.

Art. 115. Declarar si ha de haber aduanas y en que lugares.

Art. 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominacion; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

Art. 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustracion de los pueblos.

Art. 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan á la sanidad de los ciudadanos, á su comodidad y demas objetos de policia.

Art. 119. Proteger la libertad política de la imprenta.

Art. 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso, y de los funcionarios de las demas supremas corporaciones, bajo la forma que esplica este decreto.

Art. 121. Expedir cartas de naturaleza en los términos, y con las calidades que prevenga la ley.

Art. 122. Finalmente exercer todas las demas facultades que le concede expresamente este decreto.

CAPITULO IX

De la sancion y promulgacion de las Leyes

Art. 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciendolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 124. Siempre que se proponga algun proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votandose en la última, si se admite, ó no, á discusion; y fixandose, en caso de admitirse, el dia en que se deba comenzar.

Art. 125. Abierta la discusion se tratará é ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare: que está suficientemente discutida.

Art. 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procedera á la votacion que se hará á pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente mas de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.

Art. 127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmará el presidente y secretarios los tres

originales, remitiendose uno al Supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaria del Congreso.

Art. 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno á la promulgacion: previo aviso que oportunamente le comunicará el Congreso.

Art. 129. En caso que el Supremo Gobierno, ó el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas baxo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas á pluralidad absoluta de votos, se suprimira la ley, y no podra proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones espuestas, entónces se mandará públicar la ley, y se observará inviolablemente; á ménos que la experiencia y la opinión pública obliguen á que se deroguen ó modifique.

Tema C: Las ideas de uno de los revolucionarios.

Fray Servando Teresa de Mier (1763-1827

El apasionado Fray Servando fué el Lutero de la Revolución mexicana de independencia, la palabra encendida que iluminaba el torturoso camino de la independencia, la república y el espíritu nacionalista. Su vida simboliza no solamente la estrecha conciencia criolla, sus demandas reformistas y su amarga desconfianza en las promesas peninsulares, sino también la fe dogmática del hombre ilustrado en los derechos del hombre. Por eso la vida de este revolucionario implacable y visionario también simboliza el despertar de las masas de América.

La obra de Fray Servando, comprende El manifiesto apologético, La historia de la revolución de la Nueva España, sus Memorias, y muchas otras; la mayor parte de ellas preparadas en la cárcel. Acerca de la influencia de la vida y de las obras del Padre Mier hay una carta escrita por los inquisidores al Virrey Apodaca, en 1820, que fué leída por el mismo Padre Mier al Congreso Constituyente de México, el 15 de julio de 1822, en la cual se encuentra el elogio máximo de sus enemigos y el mejor testimonio de su propia egolatría:

Fray Servando es el hombre más perjudicial y temible de este reino, de cuantos se han conocido; es de un carácter altivo, soberbio y presuntuoso; posee una instrucción vasta en la mala literatura; es de un genio duro, vivo y audaz, su talento no común, y logra además una gran facilidad para producirse. Su corazón está tan corrompido, que lejos de haber manifestado en el tiempo de su prisión alguna variación de ideas, no hemos recibido sino pruebas de una lastimosa obstinación. Aún conserva un ánimo inflexible, un espíritu tranquilo, superior a sus desgracias. En una palabra: su pasión dominante es la independencia revolucionaria, que desgraciadamente ha inspirado y fomentado en ambas Américas, por medio de sus escritos, llenos de ponzoña y de veneno*....

Servando Teresa de Mier y Noriega y Guerra nació en Monterrey, México, en 1763 en el seno de una prestigiada familia. Ingresó en la Orden de Santo Domingo, donde adquirió fama de elocuente orador. Bien pronto dió muestras de su espíritu rebelde, pues, en 1794, encargado del sermón de la festividad de la Virgen de Guadalupe, avanzó una nueva teoría acerca de la leyenda de su aparición, por lo cual se le envió a España, donde fue recluí

---

* Citado por José Eleuterio González, ver Apología del Dr. Don Servando Mier Relación de lo que sucedió en Europa, escritas por él mismo en la Inquisición de México, Edición de 1946. pp. 224-25.